



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 164

Sabado 8 de Julio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### *Concluye la esposicion y decreto sobre el derecho de capitacion de esclavos residentes en la isla de Cuba (1).*

Para asegurar en fin todos los derechos adquiridos por los dueños de esclavos, y acabar con las esperanzas ilegítimas, que tanto han contribuido á la disminucion de la raza esclava, es indispensable poner término con medidas eficaces á la eterna cuestion de la trata. El gobierno está resuelto á hacer cumplir los tratados solemnes que estipuló con Inglaterra, pero no propondrá á V. M. para asegurar su observancia ninguna medida que relaje en lo mas mínimo la severidad de la disciplina, que es garantía y consecuencia forzosa de la esclavitud. El temor de que se adopten medidas de esta especie en contravencion á la ley penal de 1845, que prohíbe hacer investigaciones dentro de las fincas para averiguar la procedencia de los esclavos existentes en ellas, si puede producir el bien de retraer á muchos del comercio ilícito de negros bozales, lleva consigo el grave mal de inspirar profunda inseguridad é inquietud á los propietarios legítimos. Para concluir de una vez tantos temores y peligros, es menester que cesen las quejas y reclamaciones del gobierno de la Gran Bretaña, que en uso del derecho que le dan los tratados, vigila estrecha-

mente su cumplimiento, y esto no se conseguirá sin extinguir radicalmente la trata.

El medio que para lograrlo propone el gobierno á V. M. tiene en su concepto todas las ventajas que pueden apetecerse, pues siendo su eficacia incuestionable, y su ejecucion facilísima, asegura y garantiza todos los derechos existentes relativos á la esclavitud. Abriendo en cada capital de gobierno ó tenencia de gobierno un registro donde se inscriban y filien todos los esclavos que hoy existen en la Isla; cerrando definitivamente este registro para toda nueva inscripcion luego que haya trascurrido el tiempo indispensable para que ningun propietario deje de inscribir voluntariamente á sus esclavos y considerando manumitidos y libres á todos los hombres de color que en adelante no aparezcan inscritos y filiados con las excepciones convenientes en favor de los recién nacidos, los fugitivos y ausentes durante el plazo para la inscripcion, y de aquellos cuya condicion se controvierta ante los tribunales, no habrá en lo sucesivo mas esclavos que los actuales y sus descendientes; habrá un signo exterior visible é incuestionable para distinguirlos de los hombres libres; y si todavía se introdujesen clandestinamente algunos negros bozales, seria imposible servirse de ellos como esclavos sin exponerse al grave riesgo de perderlos la primera vez que fuesen encontrados sin llevar consigo el testimonio de su inscripcion en el registro civil. Este peligro hará desaparecer necesariamente el estímulo de grandes ganancias, que es lo que mantiene aun aquel tráfico ilícito, á pesar de la persecucion.

Los negros introducidos fraudulentamente yalen hoy lo mismo que los esclavos legítimos, una vez desembarcados y repartidos en las fincas, porque ni unos ni otros pueden ser objeto de pesquisa legal, y por-

(1) Véase el número de ayer.

que en todo caso es fácil dejar sin efecto cualquiera investigación que se haga acerca de ellos. Pero establecido y cerrado el registro, será tan segura la propiedad de los verdaderos esclavos, como efímera y aventurada la que se pretenda ejercer sobre los que no lo sean: esta diferencia producirá cuando menos otra muy considerable entre el valor de unos y otros; y la consecuencia de todo será que los empresarios negros, no hallando suficientemente compensado el riesgo que corren con la ganancia que obtengan, abandonarán para siempre tan indigno tráfico.

También contribuirá en gran manera á asegurar la propiedad sobre los esclavos, y á impedir los fraudes que suelen cometerse en las transacciones que les conciernen, la obligación que se impone á los dueños de hacer anotar en el registro todos los actos y contratos que afectan á la condicion de los mismos esclavos; ó al dominio que se ejerce sobre ellos. Asegurando el cumplimiento de esta formalidad con la declaración de que los actos y contratos que carezcan de ella no surtirán efecto en cuanto al tercero que no haya intervenido en los mismos, ninguno podrá enganar esclavos ajenos, ó como libres de todo gravamen los coartados, ó cometer otro fraude de la misma especie.

Mas siendo de tanta trascendencia las inscripciones y anotaciones que se hagan en los registros, es indispensable asegurar por todos los medios posibles la responsabilidad de los funcionarios que han de tenerlos á su cargo, y la exactitud, claridad y legitimidad de los asientos. Con este objeto se proponen á V. M. algunas reglas de organizacion y procedimiento, que deberán completarse con las disposiciones reglamentarias que adopte la primera autoridad de la Isla.

Tales son, Señora, los principales fundamentos de los tres proyectos de decreto que el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á su Real aprobacion. Si V. M. se digna otorgársela, le deberán sus pueblos de las Antillas una de las mejoras mas importantes, y de las reformas mas trascendentales para su conservacion, prosperidad y fomento.

Madrid 22 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

**REALES DECRETOS.**

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Pagarán derecho de capitacion todos los esclavos residentes en la Isla de Cuba que no engañen su domicilio permanente en las fincas ó esta-

blecimientos agrícolas, salvas las excepciones que se establecerán despues.

**Art. 2.º** Los dueños de esclavos sujetos á capitacion, pagarán anualmente, en lugar de la establecida por Real orden de 29 de julio de 1844, la siguiente: por el primer esclavo 2 pesos, por el segundo 3 pesos, por el tercero 4 pesos, y en la misma proporcion por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior, y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos, despues de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 pesos solamente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

**Art. 3.º** No se exigirá capitacion alguna por las esclavas ni por sus hijos menores de 12 años.

**Art. 4.º** Los esclavos casados, mientras vivan en compañía de sus mugeres, y tengan hijos vivos de ellas, pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitacion que deba eximirse por los demás esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitacion, aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

**Art. 5.º** El derecho de capitacion se exigirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la exaccion del derecho de la misma especie que queda suprimido por el presente decreto.

**Art. 6.º** El producto de este impuesto ingresará desde luego en Mis Cajas Reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos, que proporcionalmente hayan tenido durante el año mayor número de hijos legitimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demas aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo periodo, y otro al que poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demas concurrentes presente, atendida igual proporcion, mayor número de esclavos de su pertenencia.

**Art. 7.º** Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de Noviembre de cada año por una junta que presidirá el Gobernador Capitan general, y se compondrá del Regente de la Audiencia, del Prior del Tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital y de dos comerciantes nombrados por el expresado tribunal de comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

**Art. 8.º** El Capitan general de la Isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda en comision adoptará, sin perjuicio de Mi Real aprobacion, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes, y regularizar y asegurar la puntual exaccion de este servicio.

**Art. 9.º** La junta de fomento remitirá á la secretaria política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas, relativos á la capitacion suprimida, y entregará en mis Reales Cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicacion en la Isla de Cuba del presente decreto.

**Art. 10.** No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publicacion se vendan y enagenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas, siempre que el propietario que los adquiera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudacion de aquel derecho.

**Art. 11.** El Capitan general de la isla adoptará las disposiciones para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enagenados con esencion de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas, y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen previamente el repetido derecho.

**Art. 12.** Se pagará doble alcabala por los esclavos que, teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas, sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

**Art. 13.** El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté esento de ella segun este decreto, la pagará doble, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

**Art. 14.** Por los esclavos menores de 14 años que fueren enagenados, se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

**Art. 15.** No se exigirá alcabala:

Primero. Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento agregado y publicado con el bando de buen gobierno del año de 1842, siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

Segundo. Por los hijos de esclavos, legítimos ó legitimados que nazcan despues de la publicacion de este decreto en la Isla, cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de

la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1545.

Por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido con fecha 18 de junio próximo pasado la Real orden circular siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 14 de noviembre último, lo siguiente:

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han informado á este ministerio en 14 de setiembre último lo que sigue:

Impuestas estas secciones del expediente que se ha servido V. E. pasar á informe, promovido por el Consejo provincial y varios vecinos de Zaragoza sobre el modo de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente números de mozos en el alistamiento y deba recurrirse á los de años anteriores:—Considerando que por el contexto claro y terminante de los artículos 8.º y 7.º cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo deben ser llamados todos los del sorteo inmediato anterior «que no hayan sido destinados al servicio,» sin exceptuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna escepcion:—Considerando que la mayor de estas pueden cesar en el transcurso de un año, puesto que el que no tenia la talla en 1852 puede tenerla cumplida en 1853; el que tenia un hermano soldado puede no tenerlo ya; el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud; el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y del mismo modo pueden haber cesado otras causas de legitima esencion:—Considerando que estos juicios son esencialmente juicios de hechos que deben ser apreciados en dia preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del artículo 69, pudiendo ser otras y muy diversas las circunstancias en los años anteriores:—Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que están sujetos los mozos por espacio de dos años, cuando llega á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes, tengan tambien los beneficios que les dispensa la ley: Opinan de conformidad con el Consejo provincial de Zaragoza, que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el de número mas bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de excepciones, y apreciadas estas en el dia de la declaracion de soldados, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior, si hubiese cesado la causa en que se

fundó, guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente; y verificándose sucesivamente lo mismo con los demas números según su orden.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en el mismo se espresan:

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes y ayuntamiento de los pueblos de la misma.

Madrid 4 de julio de 1854. — El Conde de Quinto.

*Gobierno de la provincia de Cuenca.*

Hállandose vacante la secretaría del ayuntamiento de Salvacañete, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs., y pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes, francas de porte, al presidente de la corporación municipal de dicho pueblo en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de octubre último, dentro del término de un mes, desde el día en que por tercera vez aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno.

Cuenca 4 de julio de 1854. — Juan José Balsalobre.

*Gobierno de la provincia de Leon.*

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Riello, dotada con la suma de 1500 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho ayuntamiento, francas de porte, en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Leon 4 de julio de 1854. — Meoro.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de pueblo de Corrales, que consta de 459 vecinos, cuya dotacion consiste en el minimum que señala el Real decreto de 5 de abril último, con arreglo al cual ha de proveerse.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este ayuntamiento, francas de porte y debidamente documentadas, en el término de un mes, á contar desde

el día que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid.  
Corrales 3 de julio de 1854. — El alcalde, Eduardo Gutierrez.

**COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS**

**DE HIPOCRATES.**

Traducidas del testo griego por Mr. LITTRE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y Lugares.—Pronósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRRES.)—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (las siete secciones.)—El Juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, 80 rs.

**ADVERTENCIA.**

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripcion y franqueo á este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, importante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no demorarán el pago, según algunos acostumbran, á pretesto de hacerle todo de una vez, pues en este caso le pueden verificar ahora y no á fin de año, porque causan perjuicios de consideracion con tal retraso.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 43	á 51
Cebada .....	de 14	á 16
Algarrobas...	de 20	á 21

Madrid 7 de julio de 1854.

**MADRID:**

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.*